

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO SUMARIO promovido por **GENE DOW HAKIM** contra **CAFESALUD E.P.S. S.A. en liquidación**, y **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.** EXP. SUPERSALUD N.º J 2018 0035.

EXP. 11001 22 05 000 2021 00639 01 - NURC 1 2018 002870

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de pronunciarse acerca de la impugnación interpuesta por CAFESALUD E.P.S., contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2020, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, y dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió la reclamante a nombre propio, que se condene a CAFESALUD E.P.S., a pagar \$590.174 por concepto de incapacidades por 24 días corridos, entre el 9 de junio y el 5 de julio de 2017, más \$3.688.585, por concepto de una licencia de maternidad de 126 días,

otorgadas ambas prestaciones en cabeza de su trabajadora Yocelín Caballero Blanquicett (f.º 2 cuad. ppal).

Como fundamento fáctico relevante de sus pretensiones, y para lo que interesa a la alzada, manifestó que la mencionada trabajadora suscribió un contrato de trabajo verbal con él, el 22 de abril de 2014, por lo que ha efectuado aportes a seguridad social en su nombre, entre noviembre de 2016 a noviembre de 2017; a su trabajadora le dieron 3 incapacidades ininterrumpidas entre el 9 de junio y el 5 de julio de 2017, las cuales le pagó, así como los 126 días de licencia de maternidad entre julio y noviembre de 2017, por lo que el 24 de agosto de 2017 radicó ante la citada E.P.S. el pago de tales prestaciones económicas, sin obtener respuesta alguna (f.º 1-3 cuad. ppal).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se admitió la solicitud el 6 de marzo de 2018, ordenándose correr traslado y notificar a CAFESALUD E.P.S. y a MEDIMÁS E.P.S. (f.º 44 cuad. ppal).

MEDIMÁS E.P.S., entidad que por intermedio de su representante legal, contestó con oposición con el argumento de que la demanda no se presentó en su contra y las incapacidades y licencia mencionadas deben ser pagadas por CAFESALUD E.P.S., de conformidad con la Resolución n.º 2426 del 19 de julio de 2017, por lo que excepcionó la falta de legitimación en la causa por pasiva, aunado a que se causaron con anterioridad al 1.º de agosto de 2017 (f.º 50, CD f.º 52 cuad. ppal).

CAFESALUD E.P.S. S.A., se opuso a lo pretendido, dado que las incapacidades y la licencia de maternidad fueron liquidadas por la entidad, pero el pago de las incapacidades se encuentra a cargo de

MEDIMÁS E.P.S., mientras que el pago de la licencia está en su cabeza por \$3.098.466; empero, no puede efectuarlo dado que CAFESALUD E.P.S., tiene congelada la cuenta maestra en el Banco de Bogotá, destinada al pago de las prestaciones económicas, siendo embargada por orden judicial dentro del radicado 25000 23 41 000 2016 01314 00 (f.º 51, CD f.º 52).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en sentencia del 31 de enero de 2020, condenó a CAFESALUD E.P.S. a que en el término máximo de 5 días, una vez notificada la providencia, efectúe el pago de \$3.098.411 por concepto de licencia de maternidad y a favor de la accionante, con las correspondientes actualizaciones monetarias; así como a MEDIMÁS E.P.S., pagar \$565.582 por incapacidades dentro del mismo término.

En lo que atañe a la alzada, motivó lo decidido en que la licencia de maternidad otorgada por 126 días a la accionante, corridos entre el 22 de julio y el 26 de noviembre de 2017, aún no se encuentra pagada a pesar de haber sido liquidada por CAFESALUD E.P.S., sin que sirva de excusa que sobre su cuenta maestra bancaria pesa una medida cautelar, porque conforme lo dispuesto en la Resolución n.º 7172 de 2019, los Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010 y la Ley 510 de 1999, y los artículos 218 y 220 de la Ley 100 de 1993, el agente liquidador de CAFESALUD, tenía el deber de velar por levantamiento de dichas medidas con el fin de garantizar el cubrimiento de las acreencias que sean reconocidas dentro del proceso liquidatorio (f.º 53-57 cuad. ppal).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, impugnó con sustento en que la demandante debe hacerse parte del proceso liquidatorio, radicando las acreencias para proceder a su pago de acuerdo con las reglas establecidas en los Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010, en la medida en que la liquidación de CAFESALUD, se ordenó mediante Resolución n.º 007172 de 2019 (f.º 64 cuad. ppal).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el párrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, y numeral 1.º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, la Sala verificará si CAFESALUD E.P.S. S.A., debe ser exonerada del pago de la condena impuesta, debido al proceso liquidatorio por el que atraviesa.

El literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 de la Ley 1438 de 2011, y 6.º de la Ley 1949 de 2019, consagró entre otras funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, la del «(...) b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos: 1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen. 2. Cuando haya sido autorizado expresamente por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica. 3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. (...)».

En primer lugar, se debe indicar que mediante la Resolución n.º 002422 del 25 de noviembre de 2015, consultada en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud¹, se aprobó el Plan Especial de Asignación de Afiliados, presentado y radicado por SALUDCOOP el 25 de noviembre de 2015, mediante el cual el total de la población afiliada fue asignada a CAFESALUD E.P.S. S.A., con ocasión de la toma de posesión e intervención ordenada en la Resolución n.º 2414 del mismo año, que buscó proteger los derechos de los usuarios y garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el mencionado Plan Especial de Asignación de Afiliados y la data en que fue otorgada la licencia de maternidad a Yocelín Caballero Blanquicet (24 de julio de 2017 – f.º 9, CD. f.º 52), es CAFESALUD quien debe asumir el pago de la misma, más aún cuando desde la contestación de la demanda admitió haberla reconocido y liquidado en cuantía de \$3.098.466, y el monto al que fue condenada es un poco menor (\$3.098.411 – f.º 57), frente a lo cual no hubo reparo de las partes.

Ahora bien, CAFESALUD sostuvo desde la contestación a la demanda, que no le es posible efectuar el pago de dicha obligación porque sus cuentas maestras se encuentran embargadas, sin embargo, aun cuando verificada la página web de la Superintendencia de Salud, se constata que mediante Resolución n.º 7172 del 22 de julio de 2019 se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD, esta situación no exime a la E.P.S. del pago de las obligaciones contraídas con anterioridad, pues hasta esa data la entidad contaba con la libre administración

¹<https://www.supersalud.gov.co/es-co/normatividad/resoluciones#Default=%7B%22k%22%3A%22%22%7D#f4eaa296-a421-4f3c-87f9-85859632709a=%7B%22k%22%3A%22%22%2C%22r%22%3A%5B%7B%22n%22%3A%22RefinableString00%22%2C%22%22%3A%5B%22%5C%22%2C%7%82%2C%7%8232303135%5C%22%22%5D%2C%22o%22%3A%22and%22%2C%22k%22%3Afalse%2C%22m%22%3Anull%7D%5D%7D#14e614ed-730d-4ddd-9a27-3e39d1dc3789-%7B%22k%22%3A%22%22%7D#1b5b4417-3670-40c0-816c-afbd449c86e2=%7B%22k%22%3A%22%22%7D>

de sus recursos para cubrir este tipo de acreencias, y no lo hizo; es claro que por sí sola la crisis económica en la que se vio inmersa, no resulta ser un justificante para haberse sustraído de sus deberes pecuniarios. En todo caso, el trámite de este tipo de procesos no se suspende, como consecuencia de las medidas preventivas obligatorias impuestas en el artículo 3.º de la mencionada Resolución n.º 7172, de ahí que la orden impartida a CAFESALUD, se encuentra ajustada a derecho.

A lo anterior, se agrega que de acuerdo con la Resolución n.º A-00001 del 4 de octubre de 2019, expedida por el Liquidador de CAFESALUD, consultada en la página web de la E.P.S., en caso de no presentarse reclamación oportuna respecto de las condenas impuestas en contra de la entidad, dentro de procesos como el que ocupa la atención de la Sala, las mismas serán incluidas en el pasivo cierto no reclamado, con la advertencia de que *«el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad»*; motivo por el que la entidad no se puede sustraer del pago de la condena que aquí se confirma, porque eventualmente se atenderá conforme lo anotado, al tenor de lo dispuesto en el litera c) del artículo 9.1.3.1.1. y el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, último según el cual *«cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso»*.

De manera que, para que su pago se haga efectivo, no resulta necesario la exigencia de una autorización administrativa o judicial, sino que simplemente, la condena impuesta queda sujeta a las reglas del concurso o liquidación empresarial; sin dejarse de lado, que los créditos laborales y de la seguridad sociales pertenecen a la primera

clase de créditos consagrados en el artículo 2495 del Código Civil, y tienen privilegio excluyente sobre las demás categorías.

En consecuencia, la Sala **confirmará** la sentencia apelada. Sin costas en la instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida el 31 de enero de 2020., por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con lo motivado.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al parágrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 1121 de 2007, modificado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, aplicable por analogía al trámite de segunda instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez se haya comunicado a las partes, agotado el trámite de rigor y en firme esta providencia, previas las desanotaciones del caso.

CUARTO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. M. H. P.', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. C. Á.', written in a cursive style.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO SUMARIO promovido por **MARIANA ELIZABETH BENAVIDES BASTIDAS** contra **CAFESALUD E.P.S. S.A. en liquidación**, y **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**

EXP. SUPERSALUD N.º J 2018 0398.

EXP. 11001 22 05 000 2021 00710 01 - NURC 1 2018 029211.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de pronunciarse acerca de la impugnación interpuesta por la EPS reclamada, contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2020, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, y dictar la siguiente,

SENTENCIA**I. ANTECEDENTES**

Pretendió la accionante a nombre propio, que se condene a CAFESALUD E.P.S., a pagar \$1.257.333 por concepto de incapacidad por 23 días (f.º 3 cuad. ppal).

Como fundamento fáctico relevante de sus pretensiones, y para lo que interesa a la alzada, manifestó que el 20 de mayo de 2017, tuvo un fuerte dolor pélvico con sangrado vaginal que se prolongó durante mes y medio, por lo que el 4 de julio siguiente, asistió a consulta en Ginecología y Obstetricia, con especialista Manuel Guerrero Ordoñez, en donde tras varios diagnósticos (engrosamiento de la línea endometrial, miomatosis uterina de pequeños elementos muy sintomática, varices miometrales, adenomiosis, quiste simple en el ovario izquierdo y anemia secundaria), se le ordenó en forma urgente unos exámenes de laboratorios, una histerectomía abdominal urgente y medicamentos.

Adujo, que a pesar de ser cotizante como trabajadora independiente ante la E.P.S. accionante, dicha cirugía le fue practicada en forma particular el 22 de julio de 2017 a las 7 a. m., en la Clínica Fátima de Pasto, en donde duró hospitalizada 3 días y le dieron una incapacidad por 23 días, por lo que puso en conocimiento tal situación tanto a la Superintendencia de Salud, como a CAFESALUD E.P.S., y solo obtuvo respuesta por parte de la Superintendencia, el 20 de noviembre de 2017, en la que se le indicó que debía tramitar el presente proceso (f.º 1-3 cuad. ppal).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se admitió la solicitud el 23 de marzo de 2018, ordenándose correr traslado y notificar a CAFESALUD E.P.S. y a MEDIMÁS E.P.S. (f.º 20 cuad. ppal).

MEDIMÁS E.P.S., entidad que por intermedio de su representante legal, contestó con oposición con el argumento de que la demandante no se presentó en su contra y las incapacidades mencionadas fueron radicadas ante CAFESALUD E.P.S., por lo que excepcionó la falta de legitimación en la causa por pasiva (f.º 28, CD. f.º 30).

CAFESALUD E.P.S. S.A., se opuso a lo pretendido, dado que el pago de la incapacidad se encuentra a cargo de MEDIMÁS E.P.S. a quien se le trasladó el pago por virtud de la Resolución n.º 2426 del 19 de julio de 2017, mediante la cual se efectuó la cesión de activos, pasivos y contratos asociados de CAFESALUD E.P.S. S.A. (f.º 29, CD. f.º 30).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en sentencia del 4 de mayo de 2021, accedió a las pretensiones; y como consecuencia de ello, ordenó a CAFESALUD E.P.S., que en el término máximo de 5 días, una vez notificada la providencia, efectúe el pago de \$317.897 a favor de la accionante, con las correspondientes actualizaciones monetarias y a MEDIMÁS E.P.S., la suma de \$516.582 actualizados, y dentro del mismo tiempo, también en favor de la accionante.

En lo que atañe a la alzada, motivó lo decidido en que la incapacidad solicitada por la accionante, de quien evidenció los pagos en tiempo de los aportes en salud, aún no se encuentra pagada, y como fue expedida entre julio y agosto de 2017, su pago se encuentra en cabeza tanto de CAFESALUD E.P.S. como de MEDIMÁS E.P.S., conforme lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución n.º 2426 de 2017, a razón de 8 y 13 días, respectivamente, corridos entre el 22 y el 31 de julio y del 1.º al 13 de agosto de 2017, en su orden, por cuanto los primeros días no están a cargo del Sistema general de Seguridad Social en Salud. Liquidó la incapacidad con base en un I.B.C. de \$1.648.000 (f.º 34-38 cuad. ppal).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

CAFESALUD E.P.S. S.A. en liquidación, impugnó con sustento en que el I.B.C. con el que se calculó la incapacidad por parte de la *a quo*, no corresponde con el que se registró en las bases de datos de la aplicación HABILITAR para el mes de julio de 2017, que fue de \$1.277.809 como trabajadora dependiente, por tanto solo debería cancelar \$246.480 por los 8 días de incapacidad a la que fue condenada; agregó que la demandante debe hacerse parte del proceso liquidatorio, radicando las acreencias para proceder a su pago de acuerdo con las reglas establecidas en los Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010, y la Ley 1116 de 2006 en la medida en que la liquidación de Cafesalud, se ordenó mediante Resolución n.º 007172 de 2019, por tanto solicitó se revoque la sentencia (f.º 45-47).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, y numeral 1.º del artículo 30 del Decreto 2462

de 2013, la Sala verificará por una parte, cuál es el I.B.C. con el cual se debe liquidar la incapacidad otorgada a la accionante, y por otra, si CAFESALUD E.P.S. S.A., debe ser exonerada del pago al encontrarse en curso el proceso liquidatorio de la entidad.

El literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 de la Ley 1438 de 2011 y 6.º de la Ley 1949 de 2019, consagró entre otras funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, la del «(...) b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos: 1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen. 2. Cuando haya sido autorizado expresamente por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica. 3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. (...)».

Para decidir, es preciso indicar que es un hecho probado e indiscutido, que como consecuencia de la atención brindada en forma particular por la Clínica Nuestra Señora de Fátima S.A., a la accionante, quien además cotizó a la E.P.S. accionada como trabajadora independiente, se le otorgó una *«incapacidad médica por 23 días relacionados así: 3 días de estancia hospitalaria y 20 días de incapacidad médica ambulatoria»*, con fecha de inicio del 22 de julio de 2017 y fecha final el 13 de agosto de 2017 (f.º 5 cuad. ppal).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 202 de la Ley 100 de 1993, el régimen contributivo es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte

económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.

De esta manera, en virtud del sistema de aseguramiento dispuesto por el legislador, que se respalda en la cotización que se efectúa a favor de los afiliados, el mencionado régimen contributivo reconoce, entre otros, a los trabajadores independientes las incapacidades generadas por enfermedad general (artículo 206 y el literal a) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993).

Además, los artículos 9.º del Decreto 770 de 1975 y 39 de la Resolución n.º 2266 de 1998, consagran que para la determinación del valor del subsidio en dinero, se tendrá en cuenta el salario de base del asegurado, correspondiente al mes calendario de cotización anterior al de la iniciación de la incapacidad. Consagración que cobra especial sentido, si se tiene en cuenta que para la declaración de autoliquidación en el Sistema de Seguridad Social en Salud, por tratarse de un riesgo que se cubre mediante el pago anticipado de los aportes, se toma como base para el cálculo de éstos el valor de la nómina pagada o de los ingresos percibidos en el mes calendario anterior a aquel que se busca cubrir, según sea el caso (artículo 9º del Decreto 1406 de 1999, adicionado por el artículo 1º del Decreto 2236 de 1999 y compilado parcialmente en el artículo 3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016).

Partiendo de lo expuesto, encuentra esta Sala que no es acertada la conclusión a la que arribó la apelante en punto del salario que se debe tomar para liquidar la incapacidad recobrada, pues debido a que la cotización es la que soporta la cobertura de los riesgos derivados de la enfermedad general y maternidad, el valor de las prestaciones económicas a cargo del sistema depende de la base

reportada por los aportantes para efectuar las respectivas cotizaciones.

Recordemos, que los trabajadores independientes cotizan sobre el 40% de sus ingresos mensuales, y la E.P.S. liquida la incapacidad sobre el valor efectivamente cotizado por el trabajador.

En este asunto, el ingreso base de cotización tanto del mes calendario anterior al de la iniciación de la incapacidad, como el del mes en que se generó, esto es, junio y julio de 2017, corresponde a la suma de \$1.648.000, según los certificados de aportes al sistema de protección social expedidos Mi Planilla.com el 16 de enero de 2018, (f.º 7-17 y CD f.º 30), por cuanto que los trabajadores independientes para dicha época, pagaban seguridad social por períodos mensuales y en forma anticipada, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.7. del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, sin que la E.P.S. apelante haya corrido con la carga probatoria establecida en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, para acreditar que el I.B.C. con el que cotizó la demandante para la época en que se causó la incapacidad en comento, fue de \$1.277.809; en gracia de la discusión, el pantallazo un poco legible que allegó dentro del contenido de la impugnación, y con el cual se pretende probar su dicho, corresponde al I.B.C. registrado para el 10 de junio de 2020, data en la que se consultó el aplicativo.

El valor de la incapacidad que paga la E.P.S. a los trabajadores independientes, se liquida sobre el I.B.C. sobre el que cotizó el trabajador, con el mismo porcentaje que a los trabajadores asalariados, es decir el 66.66% (dos terceras partes (2/3) artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo) del ingreso base de cotización, sin que el resultado sea inferior al equivalente de un salario mínimo mensual.

buscó proteger los derechos de los usuarios y garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

Por lo anterior, para resolver lo atinente a la apelación impetrada por CAFESALUD E.P.S. S.A., se debe indicar que no se equivocó la *a quo*, porque teniendo en cuenta el mencionado Plan Especial de Asignación de Afiliados y la data en que fue otorgada la incapacidad a la accionante (entre julio y agosto de 2017), tanto CAFESALUD como MEDIMÁS deben asumir el pago de la misma, a prorrata, al tenor de lo dispuesto en la Resolución n.º 2426 del 19 de julio de 2017, mediante la cual se aprobó el Plan de Reorganización Institucional presentado por la apelante, consistente en la creación de una nueva entidad, cuya operación inició a partir del 1.º de agosto de 2017 (CD. f.º 30).

Ahora, CAFESALUD sostuvo desde la contestación a la demanda que no le es posible efectuar el pago de dicha obligación porque sus cuentas maestras se encuentran embargadas, sin embargo, aun cuando verificada la página web de la Superintendencia de Salud, se constata que mediante Resolución n.º 7172 del 22 de julio de 2019, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD, esta situación no exime a la E.P.S. del pago de las obligaciones contraídas con anterioridad, pues hasta esa data la entidad contaba con la libre administración de sus recursos para cubrir este tipo de acreencias, y no lo hizo; es claro, que por sí sola la crisis económica en la que se vio inmersa, no resulta ser un justificante para haberse sustraído de sus deberes pecuniarios. En todo caso, el trámite de este tipo de procesos no se suspende, como consecuencia de las medidas preventivas obligatorias impuestas en el artículo 3.º de la mencionada Resolución n.º 7172, de ahí que la orden impartida a CAFESALUD, se encuentra ajustada a derecho.

A lo anterior, se agrega que de acuerdo con la Resolución n.º A-00001 del 4 de octubre de 2019, expedida por el Liquidador de CAFESALUD, consultada en la página web de la E.P.S., en caso de no presentarse reclamación oportuna respecto de las condenas impuestas en contra de la entidad, dentro de procesos como el que ocupa la atención de la Sala, las mismas serán incluidas en el pasivo cierto no reclamado, con la advertencia de que *«el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad»*; motivo por el que la entidad no se puede sustraer del pago de la condena que aquí se confirma, porque eventualmente se atenderá conforme lo anotado, al tenor de lo dispuesto en el litera c) del artículo 9.1.3.1.1. y el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, último según el cual *«cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso»*.

De manera que, para que su pago se haga efectivo, no resulta necesario la exigencia de una autorización administrativa o judicial, sino que simplemente, la condena impuesta queda sujeta a las reglas del concurso o liquidación empresarial; sin dejarse de lado, que los créditos laborales y de la seguridad sociales pertenecen a la primera clase de créditos consagrados en el artículo 2495 del Código Civil, y tienen privilegio excluyente sobre las demás categorías.

En consecuencia, la Sala **confirmará** en su totalidad la sentencia apelada. Sin costas en la instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida el 4 de mayo de 2020, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con lo motivado.

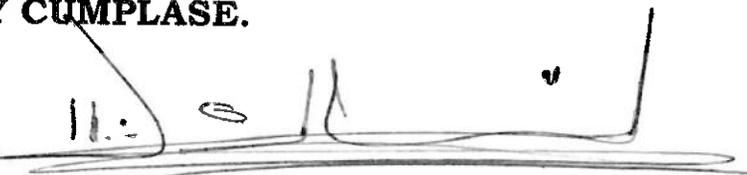
SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al parágrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 1121 de 2007, modificado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, aplicable por analogía al trámite de segunda instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez se haya comunicado a las partes, agotado el trámite de rigor y en firme esta providencia, previas las desanotaciones del caso.

CUARTO: Sin costas, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO SUMARIO promovido por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** contra **CAFESALUD E.P.S. S.A.** y **MEDIMÁS E.P.S. S.A.**

EXP. SUPERSALUD N.º J 2018 - 0995

EXP. 11001 22 05 000 2021 00687 01 - NURC 1-2018-064456

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de pronunciarse acerca de las impugnaciones interpuestas por la reclamante, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, y la E.P.S. reclamada - CAFESALUD E.P.S., contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, y dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió la reclamante, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante, la UAEGRTD, que se ordenara a Cafesalud E.P.S., a pagarle el valor de \$1.261.225, por concepto de la licencia de paternidad que le reconoció al trabajador Bernardo Rafael Santis, desde el 2 de julio de 2017 hasta el 13 de julio de 2017, y los intereses moratorios sobre el valor adeudado.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, manifestó que el señor Santis, estuvo vinculado a la U.A.E.G.R.T.D., en el cargo de profesional especializado grado 15; que durante dicha vinculación el trabajador estuvo afiliado a Cafesalud E.P.S.; que la U.A.E.G.R.T.D., siempre realizó los aportes al Sistema de Seguridad Social con buen comportamiento de pago, y que al trabajador le fue reconocida la licencia de paternidad por el nacimiento de su hija, desde el 2 de julio de 2017, hasta el 13 de julio de la misma anualidad.

Agregó, que realizó el abono en la cuenta del trabajador del valor de la licencia de paternidad en la nómina correspondiente a julio de 2017, y que pese a que solicitó el reembolso de la misma a Cafesalud E.P.S., los días 11 de julio de 2017, y 30 de agosto del mismo año, aún la demandada no ha cumplido con su obligación de reembolso de las prestaciones económicas a favor de ella. (f.º 1 - 2 cuad. ppal.).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se admitió la solicitud el 28 de mayo de 2018, ordenándose correr traslado y notificar a la reclamada (f.º 17 cuad. ppal).

MEDIMÁS E.P.S. S.A., se opuso a que fuera ella quien reconociera el pago de la licencia de maternidad solicitada por la reclamante. Manifestó, no ser la legalmente obligada a reconocer y pagar obligaciones causadas cuando no había iniciado operaciones, por cuanto el reconocimiento de estas le correspondía a CAFESALUD E.P.S. Alegó en su favor, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (f.º 82. CD. cuad. ppal).

CAFESALUD E.P.S., arguyó que, pese a que liquidó la licencia de paternidad del trabajador Bernardo Rafael Santis, su pago no había sido posible, debido a que el Banco de Bogotá, por orden judicial, tiene congelada la cuenta que tiene destinada para realizar el giro y pago de las prestaciones económicas que adeuda. (f.º 82. CD. cuad. ppal).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendente delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en sentencia de 19 de junio de 2020, absolvió a MEDIMAS E.P.S., de las pretensiones incoadas en su contra; ordenó a CAFESALUD E.P.S. a reembolsar la suma de \$1.590.506 a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y a pagar los intereses moratorios en favor de la reclamante, desde el 28 de septiembre de 2017, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la prestación económica, y aclaró que los mismos debían ser liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN.

Esgrimió, que CAFESALUD E.P.S., se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda cuando afirmó que procedió a reconocer y a liquidar la licencia de paternidad expedida en favor del señor

Bernardo Gonzáles Santis, entre el 2 de julio y el 13 de julio de 2017, motivo por el cual debía absolverse a MEDIMAS E.P.S.

Señaló, que no era de recibo el argumento esbozado por CAFESALUD E.P.S., de que no había efectuado el pago de la referida licencia, debido a que tenía embargadas sus cuentas, pues ello no fundamentaba que se sustrajera de su obligación del pago de las prestaciones económicas a su cargo, máxime si ya las había reconocido y liquidado, aunado a que el financiamiento de las prestaciones económicas era indiferente a las situaciones administrativas que afrontara la entidad, pues si se cumplían los requisitos para acceder a su reconocimiento, estas se cancelarían con cargo a los recursos del S.G.S.S.S.

Concluyó, que como con el desprendible de nómina allegado al proceso por la UAEGRTD, se evidenció que, efectivamente la reclamante, le reconoció la licencia de paternidad al trabajador Bernardo Gonzáles Santis, tenía derecho al reembolso deprecado (f.º 28 - 32 cuad. ppal).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, manifestó que no compartía la decisión de la Superintendente delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, de absolver a MEDIMAS E.P.S. de las pretensiones incoadas en su contra.

Lo anterior, por cuanto en la Resolución n.º 2426 de 19 de julio de 2017, se consignó de forma clara y expresa, que MEDIMAS E.P.S., en calidad de cesionaria, recibió los activos, pasivos, y contratos de

prestación de servicios de salud, entre otros, a partir del 19 de julio de 2017, fecha para la cual la UAEGRTD, ya le había pagado al señor Bernardo Rafael Santis González, su licencia de paternidad.

Por lo cual, teniendo en cuenta la temporalidad de la mentada Resolución, MEDIMAS E.P.S. era quien estaba obligada a pagarle el valor de \$1.590.506, pues para la época de los hechos, ya había asumido los activos y pasivos de CAFESALUD E.P.S. (f.º 50 - 55 cuad. ppal).

Cafesalud E.P.S., solicitó que fuera revocada la sentencia de primera instancia en su totalidad debido a que se había configurado una carencia de objeto por hecho superado.

Lo anterior, por cuanto la licencia de paternidad otorgada al señor Santis González se encontraba relacionada en las bases que fueron enviadas a MEDIMÁS E.P.S. para su pago, en virtud del auto de fecha de 26 de octubre de 2017, proferido dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, con radicado n.º 250023410002016-01314-00, que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección A, en el cual se decretó la medida cautelar de urgencia encaminada a que MEDIMÁS E.P.S., cumpliera con todas las obligaciones que se recibieron por parte de CAFESALUD E.P.S., con el propósito de que cese la amenaza del derecho colectivo *“acceso a la seguridad social y a que su prestación sea eficiente y oportuna”*.

Por este motivo, MEDIMÁS E.P.S., procedió a realizar el pago de la licencia de paternidad referida, el día 30 de agosto de 2018, como se evidenciaba en el soporte de pago anexado a la impugnación (f.º 39 - 40 cuad. ppal).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el párrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, y numeral 1.º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, la Sala verificará **i)** si le corresponde a MEDIMÁS E.P.S., efectuar el reembolso del valor de la licencia de paternidad reconocida al trabajador Bernardo Rafael Santis por la reclamante, **ii)** y si dicho pago ya fue efectuado por MEDIMÁS E.P.S., como lo afirmó CAFESALUD E.P.S. en su impugnación.

El literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado y adicionado por los artículos 126 de la Ley 1438 de 2011 y 6.º de la Ley 1949 de 2019, consagró entre otras funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, la del «(...) b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos: 1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen. 2. Cuando haya sido autorizado expresamente por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica. 3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. (...)».

Para resolver la apelación interpuesta por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, debe tenerse en cuenta que, mediante Resolución n.º 2426 de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud, aprobó el Plan de Reorganización de CAFESALUD E.P.S., y autorizó a MEDIMAS E.P.S., para asumir el aseguramiento de la totalidad de la población afiliada a CAFESALUD E.P.S., a partir del 1.º de agosto de 2017, por lo que, desde esa data, MEDIMAS E.P.S., tiene a su cargo la

prestación del servicio público de seguridad social en salud de quienes se encontraban afiliados a CAFESALUD E.P.S.

Así, mediante auto de 26 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera, en el curso del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, de n.º de radicado 250002341000201601314-00, decretó la siguiente medida cautelar de urgencia:

(...)

ORDÉNASE a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S., que adopte las medidas necesarias tendientes a asegurar el cumplimiento de las siguientes disposiciones emanadas de este Tribunal:

1. MEDIMAS EPS S.A.S. prestará el servicio de salud, en relación con las citas y autorizaciones médicas emitidas por Cafesalud EPS, sin exigir al usuario la renovación de la cita, el cambio de la autorización correspondiente o cualquier otro trámite adicional.

2. MEDIMAS EPS S.A.S. efectuará el pago de las incapacidades reconocidas por Cafesalud EPS, sin exigir al usuario la realización de trámites adicionales.

3. MEDIMAS EPS S.A.S. hará entrega de los medicamentos ordenados por Cafesalud EPS, sin exigir al usuario la realización de trámites adicionales. 4. MEDIMAS EPS S.A.S. dará cumplimiento a las sentencias de tutela falladas contra Cafesalud EPS en las cuales se ordene cualquier prestación del servicio de salud, sin exigir al usuario la realización de trámites adicionales.

Para fundamentar su decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca esgrimió lo siguiente: “(...) es necesario dictar medidas cautelares de urgencia dentro del presente medio de control encaminadas a que MEDIMÁS EPS cumpla en el menor tiempo posible y la Superintendencia Nacional de Salud verifique, la satisfacción plena de todas las obligaciones que se recibieron por parte de Cafesalud EPS, a saber, citas, autorizaciones de servicio, entrega de medicamentos, pago de incapacidades y cumplimiento de las acciones de tutela

falladas contra CAFESALUD EPS; con el propósito de que cese la amenaza del derecho colectivo de acceso a la seguridad social en salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna.” (Negrilla en el texto original).

Aclarado lo anterior, en el presente caso se tiene que como la licencia de paternidad fue otorgada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al trabajador Bernardo Rafael Santis, desde el 2 de julio de 2017, hasta el 13 de julio de 2017, esto es, con antelación al 31 de agosto de la misma anualidad, el reconocimiento de dicha prestación le corresponde a Cafesalud E.P.S., máxime si se tiene en cuenta que en la contestación a la demanda, la E.P.S. admitió haber reconocido y liquidado la referida licencia, pese a que la parte demandante no aportó el certificado de incapacidad general, que diera cuenta de que al trabajador le fue otorgada una licencia de paternidad en el periodo indicado por la entidad reclamante.

Igualmente, debe traerse a la colación la Resolución n.º 7172 de 22 de julio de 2019, la cual si bien dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud, dicha situación no exime a la E.P.S. del pago de las obligaciones contraídas con anterioridad, pues hasta esa data la entidad contaba con la libre administración de sus recursos para cubrir este tipo de acreencias, y no lo hizo; es claro que por sí sola la crisis económica en la que se vio inmersa, no resulta ser un justificante para haberse sustraído de sus deberes pecuniarios. En todo caso, el trámite de este tipo de procesos no se suspende, como consecuencia de las medidas preventivas obligatorias impuestas en el artículo 3.º de la mencionada Resolución n.º 7172, de ahí que la orden impartida a Cafesalud por el *a quo*, se encuentre ajustada a derecho.

En este orden, no le asiste la razón a la entidad reclamante de que MEDIMÁS E.P.S. es la entidad llamada a asumir el reembolso de la licencia de paternidad que solicitó mediante el presente proceso.

Ahora bien, respecto de la impugnación presentada por CAFESALUD E.P.S., en la cual manifestó que debía revocarse la sentencia proferida por el *a quo*, en virtud de que acaeció un hecho superado, como quiera que MEDIMÁS E.P.S., efectuó el pago de la licencia de paternidad deprecada por la entidad reclamante, vía “*Sebra*”, el día 30 de agosto de 2018, debe decirse que dicho argumento no es compartido por esta sala, toda vez que en el comprobante de pago que allegó (f.º 41 cuad. ppal), no se observa con claridad que efectivamente el valor correspondiente a la licencia de paternidad reconocida al trabajador Bernardo Rafael Santis, haya sido girado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por parte de Medimás E.P.S., pues en el mismo ni siquiera se observa el nombre la entidad reclamante, ni un número de cuenta que permita inferir que dicho pago ya se realizó, debido a que lo único que consta en dicho documento es que hubo un movimiento denominado “*Cargo por Traslado Sebra Enviado*”, efectuado en la ciudad de Bogotá, el día 30 de agosto de 2018, por el valor de \$52.029.767.

Aunado a ello, CAFESALUD E.P.S., tampoco allegó soporte alguno que evidenciara que la licencia de paternidad del trabajador Bernardo Rafael Santis, se encontrara en las prestaciones económicas que fueron enviadas a MEDIMÁS E.P.S., para que dicha entidad asumiera el pago, en virtud del auto proferido el 26 de octubre de 2017, dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, con radicado n.º 250023410002016-01314-00, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección A.

En consecuencia, la Sala **confirmará** la sentencia apelada. Sin costas en la instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, el 19 de junio de 2020, de acuerdo con lo motivado.

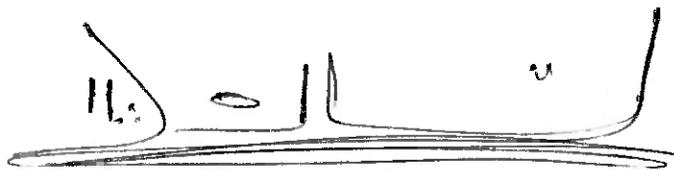
SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al parágrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 1121 de 2007, modificado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, aplicable por analogía al trámite de segunda instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez se haya comunicado a las partes, agotado el trámite de rigor y en firme esta providencia, previas las desanotaciones del caso.

CUARTO: Sin costas en la instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. M. H. P.', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. C. Á.', written in a cursive style.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO SUMARIO promovido por **MARIANA ELIZABETH BENAVIDES BASTIDAS** contra **CAFESALUD E.P.S. S.A. en liquidación**, y **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**

EXP. SUPERSALUD N.º J 2018 0398.

EXP. 11001 22 05 000 2021 00710 01 - NURC 1 2018 029211.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de pronunciarse acerca de la impugnación interpuesta por la EPS reclamada, contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2020, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, y dictar la siguiente,

SENTENCIA**I. ANTECEDENTES**

Pretendió la accionante a nombre propio, que se condene a CAFESALUD E.P.S., a pagar \$1.257.333 por concepto de incapacidad por 23 días (f.º 3 cuad. ppal).

Como fundamento fáctico relevante de sus pretensiones, y para lo que interesa a la alzada, manifestó que el 20 de mayo de 2017, tuvo un fuerte dolor pélvico con sangrado vaginal que se prolongó durante mes y medio, por lo que el 4 de julio siguiente, asistió a consulta en Ginecología y Obstetricia, con especialista Manuel Guerrero Ordoñez, en donde tras varios diagnósticos (engrosamiento de la línea endometrial, miomatosis uterina de pequeños elementos muy sintomática, varices miometrales, adenomiosis, quiste simple en el ovario izquierdo y anemia secundaria), se le ordenó en forma urgente unos exámenes de laboratorios, una histerectomía abdominal urgente y medicamentos.

Adujo, que a pesar de ser cotizante como trabajadora independiente ante la E.P.S. accionante, dicha cirugía le fue practicada en forma particular el 22 de julio de 2017 a las 7 a. m., en la Clínica Fátima de Pasto, en donde duró hospitalizada 3 días y le dieron una incapacidad por 23 días, por lo que puso en conocimiento tal situación tanto a la Superintendencia de Salud, como a CAFESALUD E.P.S., y solo obtuvo respuesta por parte de la Superintendencia, el 20 de noviembre de 2017, en la que se le indicó que debía tramitar el presente proceso (f.º 1-3 cuad. ppal).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se admitió la solicitud el 23 de marzo de 2018, ordenándose correr traslado y notificar a CAFESALUD E.P.S. y a MEDIMÁS E.P.S. (f.º 20 cuad. ppal).

MEDIMÁS E.P.S., entidad que por intermedio de su representante legal, contestó con oposición con el argumento de que la demandante no se presentó en su contra y las incapacidades mencionadas fueron radicadas ante CAFESALUD E.P.S., por lo que excepcionó la falta de legitimación en la causa por pasiva (f.º 28, CD. f.º 30).

CAFESALUD E.P.S. S.A., se opuso a lo pretendido, dado que el pago de la incapacidad se encuentra a cargo de MEDIMÁS E.P.S. a quien se le trasladó el pago por virtud de la Resolución n.º 2426 del 19 de julio de 2017, mediante la cual se efectuó la cesión de activos, pasivos y contratos asociados de CAFESALUD E.P.S. S.A. (f.º 29, CD. f.º 30).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en sentencia del 4 de mayo de 2021, accedió a las pretensiones; y como consecuencia de ello, ordenó a CAFESALUD E.P.S., que en el término máximo de 5 días, una vez notificada la providencia, efectúe el pago de \$317.897 a favor de la accionante, con las correspondientes actualizaciones monetarias y a MEDIMÁS E.P.S., la suma de \$516.582 actualizados, y dentro del mismo tiempo, también en favor de la accionante.

En lo que atañe a la alzada, motivó lo decidido en que la incapacidad solicitada por la accionante, de quien evidenció los pagos en tiempo de los aportes en salud, aún no se encuentra pagada, y como fue expedida entre julio y agosto de 2017, su pago se encuentra en cabeza tanto de CAFESALUD E.P.S. como de MEDIMÁS E.P.S., conforme lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución n.º 2426 de 2017, a razón de 8 y 13 días, respectivamente, corridos entre el 22 y el 31 de julio y del 1.º al 13 de agosto de 2017, en su orden, por cuanto los primeros días no están a cargo del Sistema general de Seguridad Social en Salud. Liquidó la incapacidad con base en un I.B.C. de \$1.648.000 (f.º 34-38 cuad. ppal).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

CAFESALUD E.P.S. S.A. en liquidación, impugnó con sustento en que el I.B.C. con el que se calculó la incapacidad por parte de la *a quo*, no corresponde con el que se registró en las bases de datos de la aplicación HABILITAR para el mes de julio de 2017, que fue de \$1.277.809 como trabajadora dependiente, por tanto solo debería cancelar \$246.480 por los 8 días de incapacidad a la que fue condenada; agregó que la demandante debe hacerse parte del proceso liquidatorio, radicando las acreencias para proceder a su pago de acuerdo con las reglas establecidas en los Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010, y la Ley 1116 de 2006 en la medida en que la liquidación de Cafesalud, se ordenó mediante Resolución n.º 007172 de 2019, por tanto solicitó se revoque la sentencia (f.º 45-47).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el párrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, y numeral 1.º del artículo 30 del Decreto 2462

de 2013, la Sala verificará por una parte, cuál es el I.B.C. con el cual se debe liquidar la incapacidad otorgada a la accionante, y por otra, si CAFESALUD E.P.S. S.A., debe ser exonerada del pago al encontrarse en curso el proceso liquidatorio de la entidad.

El literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 de la Ley 1438 de 2011 y 6.º de la Ley 1949 de 2019, consagró entre otras funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, la del «(...) b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos: 1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen. 2. Cuando haya sido autorizado expresamente por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica. 3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. (...)».

Para decidir, es preciso indicar que es un hecho probado e indiscutido, que como consecuencia de la atención brindada en forma particular por la Clínica Nuestra Señora de Fátima S.A., a la accionante, quien además cotizó a la E.P.S. accionada como trabajadora independiente, se le otorgó una *«incapacidad médica por 23 días relacionados así: 3 días de estancia hospitalaria y 20 días de incapacidad médica ambulatoria»*, con fecha de inicio del 22 de julio de 2017 y fecha final el 13 de agosto de 2017 (f.º 5 cuad. ppal).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 202 de la Ley 100 de 1993, el régimen contributivo es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte

económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.

De esta manera, en virtud del sistema de aseguramiento dispuesto por el legislador, que se respalda en la cotización que se efectúa a favor de los afiliados, el mencionado régimen contributivo reconoce, entre otros, a los trabajadores independientes las incapacidades generadas por enfermedad general (artículo 206 y el literal a) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993).

Además, los artículos 9.º del Decreto 770 de 1975 y 39 de la Resolución n.º 2266 de 1998, consagran que para la determinación del valor del subsidio en dinero, se tendrá en cuenta el salario de base del asegurado, correspondiente al mes calendario de cotización anterior al de la iniciación de la incapacidad. Consagración que cobra especial sentido, si se tiene en cuenta que para la declaración de autoliquidación en el Sistema de Seguridad Social en Salud, por tratarse de un riesgo que se cubre mediante el pago anticipado de los aportes, se toma como base para el cálculo de éstos el valor de la nómina pagada o de los ingresos percibidos en el mes calendario anterior a aquel que se busca cubrir, según sea el caso (artículo 9º del Decreto 1406 de 1999, adicionado por el artículo 1º del Decreto 2236 de 1999 y compilado parcialmente en el artículo 3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016).

Partiendo de lo expuesto, encuentra esta Sala que no es acertada la conclusión a la que arribó la apelante en punto del salario que se debe tomar para liquidar la incapacidad recobrada, pues debido a que la cotización es la que soporta la cobertura de los riesgos derivados de la enfermedad general y maternidad, el valor de las prestaciones económicas a cargo del sistema depende de la base

reportada por los aportantes para efectuar las respectivas cotizaciones.

Recordemos, que los trabajadores independientes cotizan sobre el 40% de sus ingresos mensuales, y la E.P.S. liquida la incapacidad sobre el valor efectivamente cotizado por el trabajador.

En este asunto, el ingreso base de cotización tanto del mes calendario anterior al de la iniciación de la incapacidad, como el del mes en que se generó, esto es, junio y julio de 2017, corresponde a la suma de \$1.648.000, según los certificados de aportes al sistema de protección social expedidos Mi Planilla.com el 16 de enero de 2018, (f.º 7-17 y CD f.º 30), por cuanto que los trabajadores independientes para dicha época, pagaban seguridad social por períodos mensuales y en forma anticipada, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.7. del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, sin que la E.P.S. apelante haya corrido con la carga probatoria establecida en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, para acreditar que el I.B.C. con el que cotizó la demandante para la época en que se causó la incapacidad en comento, fue de \$1.277.809; en gracia de la discusión, el pantallazo un poco legible que allegó dentro del contenido de la impugnación, y con el cual se pretende probar su dicho, corresponde al I.B.C. registrado para el 10 de junio de 2020, data en la que se consultó el aplicativo.

El valor de la incapacidad que paga la E.P.S. a los trabajadores independientes, se liquida sobre el I.B.C. sobre el que cotizó el trabajador, con el mismo porcentaje que a los trabajadores asalariados, es decir el 66.66% (dos terceras partes (2/3) artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo) del ingreso base de cotización, sin que el resultado sea inferior al equivalente de un salario mínimo mensual.

buscó proteger los derechos de los usuarios y garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

Por lo anterior, para resolver lo atinente a la apelación impetrada por CAFESALUD E.P.S. S.A., se debe indicar que no se equivocó la *a quo*, porque teniendo en cuenta el mencionado Plan Especial de Asignación de Afiliados y la data en que fue otorgada la incapacidad a la accionante (entre julio y agosto de 2017), tanto CAFESALUD como MEDIMÁS deben asumir el pago de la misma, a prorrata, al tenor de lo dispuesto en la Resolución n.º 2426 del 19 de julio de 2017, mediante la cual se aprobó el Plan de Reorganización Institucional presentado por la apelante, consistente en la creación de una nueva entidad, cuya operación inició a partir del 1.º de agosto de 2017 (CD. f.º 30).

Ahora, CAFESALUD sostuvo desde la contestación a la demanda que no le es posible efectuar el pago de dicha obligación porque sus cuentas maestras se encuentran embargadas, sin embargo, aun cuando verificada la página web de la Superintendencia de Salud, se constata que mediante Resolución n.º 7172 del 22 de julio de 2019, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD, esta situación no exime a la E.P.S. del pago de las obligaciones contraídas con anterioridad, pues hasta esa data la entidad contaba con la libre administración de sus recursos para cubrir este tipo de acreencias, y no lo hizo; es claro, que por sí sola la crisis económica en la que se vio inmersa, no resulta ser un justificante para haberse sustraído de sus deberes pecuniarios. En todo caso, el trámite de este tipo de procesos no se suspende, como consecuencia de las medidas preventivas obligatorias impuestas en el artículo 3.º de la mencionada Resolución n.º 7172, de ahí que la orden impartida a CAFESALUD, se encuentra ajustada a derecho.

A lo anterior, se agrega que de acuerdo con la Resolución n.º A-00001 del 4 de octubre de 2019, expedida por el Liquidador de CAFESALUD, consultada en la página web de la E.P.S., en caso de no presentarse reclamación oportuna respecto de las condenas impuestas en contra de la entidad, dentro de procesos como el que ocupa la atención de la Sala, las mismas serán incluidas en el pasivo cierto no reclamado, con la advertencia de que *«el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad»*; motivo por el que la entidad no se puede sustraer del pago de la condena que aquí se confirma, porque eventualmente se atenderá conforme lo anotado, al tenor de lo dispuesto en el litera c) del artículo 9.1.3.1.1. y el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, último según el cual *«cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso»*.

De manera que, para que su pago se haga efectivo, no resulta necesario la exigencia de una autorización administrativa o judicial, sino que simplemente, la condena impuesta queda sujeta a las reglas del concurso o liquidación empresarial; sin dejarse de lado, que los créditos laborales y de la seguridad sociales pertenecen a la primera clase de créditos consagrados en el artículo 2495 del Código Civil, y tienen privilegio excluyente sobre las demás categorías.

En consecuencia, la Sala **confirmará** en su totalidad la sentencia apelada. Sin costas en la instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida el 4 de mayo de 2020, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con lo motivado.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al parágrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 1121 de 2007, modificado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, aplicable por analogía al trámite de segunda instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez se haya comunicado a las partes, agotado el trámite de rigor y en firme esta providencia, previas las desanotaciones del caso.

CUARTO: Sin costas, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO SUMARIO promovido por **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** contra **COOMEVA E.P.S. S.A.**

EXP. SUPERSALUD N.º J - 2017 - 1202

EXP. 11001 22 05 000 2021 00715 01 - NURC 1-2017-087854

En Bogotá D.C., el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con ponencia del suscrito magistrado, advierte que sería la oportunidad para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de marzo de 2020, por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, si no fuera porque se observa que este Tribunal carece de competencia, debido a que el domicilio de la impugnante COOMEVA E.P.S. S.A., se encuentra situado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, tal como se constata con el certificado de existencia y representación legal visto a folio 399 del cuaderno.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que prevé que son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación «*Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*», y que en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, será el «Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.»

Por lo anterior, ateniendo al domicilio del apelante, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral (reparto), por ser el competente para resolver de la impugnación formulada por COOMEVA E.P.S. S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

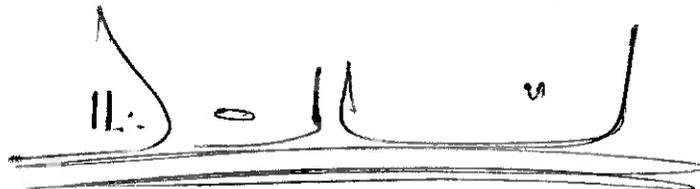
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (reparto), para que efectúe el reparto entre los magistrados que la conforman , y se asuma el conocimiento del presente trámite, por las razones expuestas.

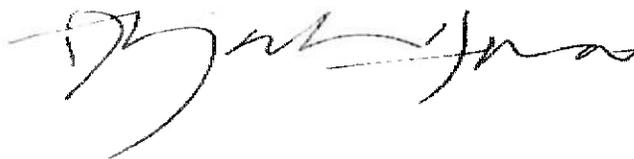
SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA